

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese y póngase en conocimiento con el presente auto a las partes, las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca z.

**SEGUNDO:** Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese nueva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, a fin de que se permitan complementar la respuesta concedida, conforme a lo dispuesto en diligencia de fecha 19 de Agosto de 2021, comunicado en su oportunidad mediante oficio No. 813 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037  
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO  
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f03f4fca711aaebe3b52a6e7e60e35da12fedbb9b7c8c31d6c6565fe962ca1e**

Documento generado en 23/09/2021 03:42:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitres (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte demandante, respecto de lo dispuesto por el despacho en diligencia de fecha 24 de Agosto de 2021, y como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio aun en debida forma, el despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria y por la vía más expedita requiérase a la parte demandante, a fin de que se permitan acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en diligencia de fecha 24 de Agosto de 2021, so pena de proveer conforme a derecho.

**SEGUNDO:** En atención a la premura de los términos dispuestos por el legislador, de cara a las actuaciones, aplazamientos, requerimientos y necesidad de clarificar la integración del contradictorio, con fundamento en los artículos 161 y 162 del CGP, suspéndase el trámite del presente proceso, hasta tanto se encuentre satisfecho lo dispuesto en autos de fechas 12 de agosto de 2021 y 24 de Agosto de 2021.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077  
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO  
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1211012d4e170c1eec561c0764d9805471913d3c271a8a0be4dc8fbcea05c61f**

Documento generado en 23/09/2021 03:42:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2018-00084

DEMANDANTES: JOSE LUCIANO FARFAN SOLER, CLARA ISABEL FARFAN SOLER, LUZ AMANDA FARFAN SOLER, MYRIAM FARFAN SOLER, MISAEL FARFAN SOLER

DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, , sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase debidamente vinculado como parte pasiva al MUNICIPIO DE BOJACA – CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Déjese Constancia que oportunamente, el MUNICIPIO DE BOJACA - CUNDINAMARCA por intermedio de su representante legal – abogado, contesto demanda, solicito pruebas, propuso excepciones y demás.

**TERCERO:** Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM ERNESTO GUEVARA ALVARADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.433.495, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.024 del C.S.J quien actúa, como apoderado judicial de esta municipalidad, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaria líbrese comunicación con destino a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a fin de que se permitan informar a este despacho, el tramite surtido y/o la contestación concedida al oficio No. 717 de fecha 27 de Julio de 2021.

**Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se correrán los respectivos traslados y se dispondrá lo que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

REFERENCIA : PERTENENCIA 2018-00084

DEMANDANTES: JOSE LUCIANO FARFAN SOLER, CLARA ISABEL FARFAN SOLER, LUZ AMANDA FARFAN SOLER, MYRIAM FARFAN SOLER, MISAEL FARFAN SOLER

DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, DEMAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e48d2df5b2d56ed762b34fee41cf71e9dabde4fa785550f6ebf5413008e180f**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertendencia 2019-00036  
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se hace necesario que:

1. Se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021, en especial a lo descrito en los puntos 3, 4 y 5.
2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CGP, adjunte avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda.

De la misma forma, las indicaciones, aclaraciones, correcciones, actualización de documentos - anexos y demás incorpórelas en un mismo escrito que contenga la respectiva reforma de demanda, a fin de proceder a la calificación y así proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036  
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1d544dc9067224593ca470e450c1c1ea80a60571113ab7657118beff227a4f**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el señor ALFREDO PEREZ SAAVEDRA por intermedio de apoderado judicial, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a disponer entorno a la solicitud de admisión como LITISCONSORTE CUASINECESARIO de la parte demandada, respecto del ciudadano ALFREDO PEREZ SAAVEDRA, por secretaria, córrase traslado de la solicitud elevada y anexos adjuntos, a todas las partes por el termino de 3 días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se permitan conceder manifestación y/o proceder conforme a derecho .

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO LANOS GALEANO, como apoderado judicial del ciudadano señor **ALFREDO PEREZ SAAVEDRA**, en la forma términos y para los efectos del poder conferido.

Satisfecho lo anterior, se proveerá frente a la solicitud de reprogramación y admisión de litisconsorte cuasinecesario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d8614d576cf534fd1c61146e0d9e1ecbdaca68d433d69ebd21a76823c1cda**  
Documento generado en 23/09/2021 03:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2019-00127  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES  
DEMANDADA : MARTHA HERNANDEZ MOLINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Vientres (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

#### DISPONE

Conforme ya se dispuso y se incorporó el respectivo informe rendido, se destaca que vencido el termino de traslado y las partes guardaron silencio

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6277654cb6b91d1d1bf3e6c88aa909bb682f18e5bf13013dd2a28e95992743**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario el soporte allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, referente a certificado especial de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-14790, y copias de los tomos 4, partidas 911 y tomo 2 partida 327 del antiguo sistema expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, exhórtese a la parte demandante allegar avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de demanda.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f105f5aa77992f94b5f8ea395eb856ba92f13e369da1faf9aa0f4df56917460**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034  
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO  
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se dio cumplimiento al requerimiento dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes, déjese constancia que oportunamente se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de Agosto de 2021.

**SEGUNDO:.** Incorpórese a las diligencias las siguientes pruebas documentales *enunciadas así:*

- 2.1 Dieciocho fotografías tomadas sobre los bienes que fueron objeto del contrato que dio origen a la aceptación de los Títulos Valores objeto del proceso.
- 2.2 Recibo de pago valor de \$14.000.000 efectuado por los demandados al señor LUIS ENRIQUE CUERVO, por concepto puesto No. 22.
- 2.3 Contrato de arrendamiento del demandado JOSE VICENTE MARTINEZ CHAVEZ, con el municipio de Bojaca sobre el puesto de comida No. 22.

**TERCERO:** Del escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito, solicitud de pruebas, y demás córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días de conformidad con los artículos 442, 443 y concordantes del CG.P.

**CUARTO:** En razón a lo solicitado por la parte demandada, dentro del escrito de contestación de demanda en el acápite "DICTAMEN PERICIAL", de conformidad con el artículo 227 del CGP, se concede el termino perentorio e improrrogable de VEINTE (20) días contados a partir de la notificación por estado de este proveido, para que se allegue la experticia que además ha de cumplir lo dispuesto en los artículos 226 ss y concordantes del CGP., SO PENA DE NO TENERSE EN CUENTA.

Una vez se encuentre vencido los términos dispuestos, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Acumulado con acción personal (Singular) 2020-00034  
DEMANDANTE : GUILLERMO TIPACOQUE CUERVO  
DEMANDADOS : JOSE VICENTE MARTINEZ y LUZ ADRIANA GARCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af755b339bcc6a39b2f8440ba335ae1518b03ebaa67c154523f017e9bdd6808c**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido y que oportunamente se describió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, el despacho:

### DISPONE

**PRIMERO:** Téngase oportunamente por descrito el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, por parte de la parte demandante.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 101, 372, y concordantes del Código General del Proceso, Señálese como fecha y hora, para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (09) del mes de (NOVIEMBRE) del año 2021, a la hora de las (10:00 AM).

De continuarse con la contingencia derivada por el COVID -19, así como las medidas adoptadas por el gobierno nacional en armonía con las dispuestas por el CSJ, la audiencia convocada podrá practicarse de forma virtual, en todo caso con anterioridad a la fecha dispuesta, por secretaria se comunicara lo pertinente.

De conformidad con lo esbozado en el artículo 101 del CGP, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas respecto de las Excepciones Previas, así:

### 1. SOLICITADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

#### Documentales.

- 1.1 Denuncia Penal noticia criminal 252696000388202000428
- 1.2 Factura de venta No. 2090
- 1.3 Comprobante de costos de las mejoras
- 1.4 Fotografías del predio materia de debate con mejoras
- 1.5 Fotos Lote antes del año 2017

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## 2. SOLICITADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

### Documentales.

2.1 Acta declaración juramentada de fecha 13 de Septiembre de 2021.

## 3. DE OFICIO

Con apoyo de los artículos 169,170 y concordantes del CGP, decreta las siguientes:

### 3.1 Testimonial.

Decretase de oficio la declaración de los señores FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ, JOSE TOBIAS RIAÑO y JOSE RAFAEL CASRO ANZOLA quienes deben comparecer a la audiencia en la hora y fecha arriba descrita, a fin de poderse esclarecer los argumentos expuestos en el escrito de excepciones previas.

Por secretaria elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones por la vía más expedita.

El despacho con apoyo de los artículos 164, 169, 170, 171, se reserva la facultad del decreto y/o la práctica de más pruebas necesarias y conducentes tendientes a obtener los elementos de juicio suficientes para adoptar la respectiva decisión frente a las excepciones previas .

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7d1f2439d1ebf59c7d96e71757b9be73c039ca2bceff4511fbe01f44313c6b**

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 23/09/2021 03:44:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido y que oportunamente se describió el traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Téngase oportunamente por descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, por parte de la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo al contenido de los artículos 101,372 y concordantes del CGP., que dan cuenta que las excepciones previas serán resueltas antes del trámite de ley, el despacho respecto del presente cuaderno, proveerá lo que en derecho corresponda una vez sean resueltas las elevadas por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de396d6030dfa33ca74bf112aab22f244de5ae781d4390595fc4fed5f44becc**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00092  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendaro el pasado 09 de Septiembre de 2021, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara las inconsistencias allí advertidas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial Dr. LIBAR RENE SUAREZ PERDOMO, allego escrito subsanatorio manifestando lo siguiente:

*"...1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y en armonía con los artículos 74, 84 y demás relacionados me permito efectuar la correspondiente corrección del poder, el cual contiene de forma correcta el nombre de la causante DIOSELINA SUAREZ DE ACERO.*

*2. Quisiera manifestar la honorable despacho que desconocemos la identificación plena de los herederos correspondientes tanto sus nombres como datos de contacto y/o ubicación de los demás herederos conocidos del causante. Por lo que solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener los documentos correspondientes mediante los cuales se pueda acreditar el parentesco con cada uno de los causantes.*

*No obstante, se aporta el registro civil de defunción de ACERO SUAREZ FABIOLA que es el único que se ostenta, manifestando adicionalmente que no se conoce posible heredero que la suceda.*

*Se deja la claridad que la presente demanda se dirige contra los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS que puedan hacerse parte dentro del presente proceso.*

*3. La cuantía del presente proceso se establece en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000.00) que corresponden a la parte de las mejoras que tiene derecho mi poderdante como consecuencia del derecho que ostenta.*

*4. Me permito allegar igualmente certificado de Tradición y Libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula No. 156-67393 de conformidad con los artículos 82, 84, 489 y concordantes del CGP.*

*5. Me permito allegar de forma legible los siguientes documentos de conformidad con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 85, 489 y concordantes del CGP:*

*a) Escritura Pública No. 635 de fecha 17 de Junio de 1953, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá –Cundinamarca. (se allega de forma digital)*

*Sin embargo, quisiera dejar en claro que la escritura pública requerida y aportada con la demanda se compone de tan solo dos (2) hojas rubricadas en sus márgenes conforme a la ley. Lo dicho puede ser constatado en la inscripción final de la escritura por parte del Notario Primero de Facatativá.*

*Por otra parte, se aclara al honorable despacho que todos los documentos que se allegaron en el acápite probatorio y demás anexos se remitieron en forma digital. Y no se hizo entrega de ningún documento en forma física.*

REFERENCIA : Sucesión 2021-00092  
CAUSANTES : MISAELE DUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso "JURAMENTO ESTIMATORIO" me permito en el presente acápites subsanatorio identificar la suma reclamada en el presente proceso:

La suma reclamada se estima aproximadamente en cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000.00) que corresponden a la parte de las mejoras que tiene derecho mi poderdante como consecuencia del derecho que ostenta.

7. Quisiera manifestar la honorable despacho que desconocemos la identificación plena de los herederos correspondientes tanto sus nombres como datos de contacto y/o ubicación de los demás herederos conocidos del causante. Por lo que solicito respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener los documentos correspondientes mediante los cuales se pueda acreditar el parentesco con cada uno de los causantes.

No obstante, se aporta el registro civil de defunción de ACERO SUAREZ FABIOLA que es el único que se ostenta, manifestando adicionalmente que no se conoce posible heredero que la suceda.

Se deja la claridad que la presente demanda se dirige contra los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS que puedan hacerse parte dentro del presente proceso.

8. Frente al punto octavo mediante el cual el Honorable Despacho solicita se acredite el envío de la presente demanda a los herederos y causantes descritos, quisiera manifestar que tanto mi poderdante como el suscrito desconocen las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos y por lo tanto se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Frente al punto noveno mediante el cual el Honorable Despacho solicita se acredite la forma como se obtuvo la dirección de notificación de los herederos y causantes descritos, quisiera manifestar que las direcciones registradas se conocieron en razón de la relación familiar y visitas esporádicas que se pudieron realizar a dichas viviendas.

10. Frente al numeral decimo que tanto mi poderdante como el suscrito desconocen las direcciones de correo electrónico de cada uno de ellos, abonados telefónicos actuales y vigentes y por lo tanto se encuentra imposibilitado para trasladar dicha información al honorable despacho..."

Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allegó escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso a los puntos 2, 6, 7 y 10 como veremos a continuación.

Respecto de los puntos 2 y 7, el profesional el derecho omite los deberes incorporados en el Código General del Proceso como lo son los numerales 6 y 10 del artículo 78 ibidem, aunado a ello en decoro al inciso 2 del artículo 173 del CGP: "... el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite..."

De otra parte, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el punto 6 del respectivo auto admisorio, pese de que el legislador dispusiera en el artículo 227 del CGP, que:

"... La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el rescrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...."

Situaciones que tampoco se solicitaron y/o subsanaron.

Ahora como quiera que se adicione dicho ítem con el "JURAMENTO ESTIMATORIO", el descrito se torna muy genérico, en la medida que no se individualizo ni determino cada concepto o rubro concretamente. (artículos 82 Numeral 7, artículo 90 numeral 6, artículo 206 y demás concordantes.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00092  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En lo que concierne al punto 10, si bien se alude desconocer los datos requeridos, se obvia el contenido del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:

*“...la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en página Web o en redes sociales...”. (Negrilla nuestra).*

En este caso, de desconocerse la información requerida, podría acudir a las EPS, y/o entidades que contengan lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.,

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente sucesión promovida por la señora EFIGENIA SUAREZ, respecto de los causantes MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ y DIOSELINA SUAREZ DE ACERO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca7c0b306515e5567db1bd74446ca29dec31ee053df7699af4e3830e8b4857b5**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:27 PM

REFERENCIA : Sucesión 2021-00092  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### RESUELVE

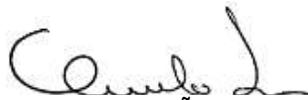
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tenga (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, etc) o llegun a tener el demandado señor: **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **2965049**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Limite la medida a la suma de (\$21.000.000).**

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese comunicación al gerente de la entidad bancaria descrita, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y párrafo 2.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f0c8f9433126207fbac8572dba7bbed87e18e41e24587cb8fb36131b665af**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los Pagares Nos 009006100011672 y 009006100011316, adjuntos con la demanda:

#### 1. Respecto del Pagare No. 009006100011672

##### 1.1 Por el concepto de capital discriminado así:

Por la suma de **\$18.000.000**, correspondiente al capital del Pagare No. 009006100011672.

##### 1.2 Por el concepto interés corriente o de plazo discriminado así:

Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 0.4 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, es decir la suma de **\$1.194.311** de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día cinco (05) de septiembre de 2019 hasta el día cinco (05) de septiembre de 2020.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1.3 Por el concepto de interés moratorio sobre el capital descrito en el punto “1.1” (\$18.000.000), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ítem “1.1” liquidados desde el día (06) de Septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. Respecto del Pagare No. 009006100011316**

**2.1 Por el concepto de capital discriminado así:**

Por la suma de **\$1.285.801**, correspondiente al capital del Pagare No. 009006100011316.

**2.2 Por el concepto interés corriente o de plazo discriminado así:**

Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral 2.1, es decir la suma de **\$52.737** de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día treinta (30) de julio de 2020 hasta el día veintiséis (26) de octubre de 2020.

**2.3 Por el concepto de interés moratorio sobre el capital descrito en el punto “2.1” (\$1.285.801), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ítem “2.1” liquidados desde el día (27) de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de este proveído en forma personal a la parte demandada (**PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**), de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53002468 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 153084 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96f80353fb7e10fc8cd96844b735f07dff52cfce527ab69a3b0977f5221d62a**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, la siguiente inconsistencia:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

La señora DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES, actúa en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía, para tal efecto y se le reconoce conforme a los efectos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df4b38a965b8603095d1e2a4d1f61f178ed90dcb68c4a822bc3fa1e95e8b6eb7**

Documento generado en 23/09/2021 03:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b5a7e503aa01a5a61f29cd668dabb3132d54a5a327debea8a815982f1562aa**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38  
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 23/09/2021 03:45:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda enviada al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitres (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el poder conferido como el escrito de demanda, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ PROMISCOU DE BOJACA, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700001700171770 base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, numero de cuota, tasas y periodos a liquidar, numero de UVRS, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CAPITAL INSOLUTO, CUOTA, INTERES REMUNERATORIO sobre las "cuotas", INTERES DE MORA, etc.
3. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentran los originales del título valor (pagare), carta de instrucciones y primera copia de la escritura pública, base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
4. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:

### 3.1 Histórico de pagos.

De la misma forma, sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando el número de celular descrito por la parte demandada, en la escritura pública No. 922 de fecha 13 de Abril de 2013.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

6. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el teléfono de contacto de la parte demandante, apoderada judicial y demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd2cc77b0667c71a903c41ce6db33d58a771f9b91a2c78856f39b09b1b2eaa0**

Documento generado en 23/09/2021 03:45:12 PM

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**